

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), la abogada de la parte demandante Dra EDITH CRISTINA HERRERA GURIÉRREZ, portador de la T.P. 319.557 del C S J, aparece inscrito en el mismo y además el correo electrónico suministrado en la demanda también está registrado en dicha plataforma.

Rionegro- Antioquia, 16 de septiembre de 2020

Olga Masin

Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, septiembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH
DEMANDADO	TERESITA MARÍA VALDERRAMA GARCES
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00434 00
INTERLOCUTOR IO	1428
ASUNTO	INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH contra TERESITA MARÍA VALDERRAMA GARCES, por las siguientes razones:

1. Mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad. Es de advertir que según el

parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, estableció que durante el periodo comprendido entre su vigencia y el 30 de junio de 2020 el pago de las cuotas de administración en propiedades horizontales podía realizarse en cualquier momento de cada mes.

Lo anterior para significar que las cuotas de administración causadas y dejadas de pagar durante ese tiempo no generan interés de mora, se requiere a la parte actora para que aclare si en relación con las cuotas de administración adeudadas por la demandada causadas entre el mes de abril de 2020 y junio de 2020, está cobrando intereses moratorios, caso en el cual tendrá que estarse a lo dispuesto a la norma en cita y adecuar las pretensiones.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe informar cómo obtuvo el correo electrónico de la persona a notificar (demandado) y allegar las evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurado por el URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO PH contra TERESITA MARÍA VALDERRAMA GARCES, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anteriores notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SECRETARIO</p>
--